

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Vista Número 037

Panamá, 5 de enero de 2022

El Licenciado **Luiggi Colucci Polanco**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales, **los artículos 14 y 158**; la frase: *“cuando así lo requiera el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”*, contenida en **el artículo 19**; la frase: *“ocupar la primera posición en el escalafón judicial o en el registro central de información en la posición inmediatamente inferior”*, contenida en el **numeral 1 del artículo 24**; el primer cuadro identificado con el nombre “CRITERIOS DE EVALUACIÓN/PORCENTAJE”, contenido en **el artículo 81**; y las frases: *“en el puesto al que aspira obtener este derecho”*, *“en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”* y *“dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”*, contenidas respectivamente, en **los numerales 2, 3 y 4 del artículo 159**, todos estos artículos contenidos en el **Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018**, aprobado por el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, publicado en Gaceta Oficial N° 28683-B del 26 de diciembre de 2018.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedente.

La Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, contempla entre sus objetivos, establecer los procedimientos de ingreso, traslado y acceso de aspirantes en las vacantes que se produzcan mediante la demostración de sus aptitudes, de conformidad con las funciones que les correspondan desarrollar, las habilidades y destrezas que deban exhibir en el desempeño, previa acreditación de sus antecedentes y méritos.

En este orden de ideas, debemos señalar que el artículo 5 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, atribuye la facultad de reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial al **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**; debido a ello, el ente colegiado emitió el Acuerdo N°.01 de 14 de diciembre de 2018, con el fin de aprobar el Reglamento de Carrera Judicial, siendo éste publicado en la Gaceta Oficial 28683-B de 26 de diciembre de 2018.

En dicho Acuerdo, se reglamentan distintos conceptos tales como: vacante, estabilidad, entre otros, así como demás aspectos relacionados al procedimiento, requisitos y el reconocimiento de algunos derechos para los servidores judiciales, y también los criterios de evaluación y calificación para concurso de posiciones dentro del Órgano Judicial.

No obstante, el Licenciado **Luigi Colucci Polanco**, acude a la Sala Tercera en su propio nombre y representación, con la finalidad de interponer la acción contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, señalando que varias disposiciones contenidas en el Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, devienen en ilegales, al excederse de los parámetros claramente establecidos en el Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Cfr. fojas 1-28 del expediente judicial).

II. Acto acusado de ilegal.

El acto acusado lo constituyen varias disposiciones contenidas en el **Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018**, emitido por el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, por medio del cual se aprueba el reglamento de la carrera judicial establecida a través de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, las cuales citamos de manera específica, para mejor referencia:

“**Artículo 14. Vacante.** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por vacante el puesto que se encuentre en estado de ser llenado, a través de los procedimientos establecidos por la Ley que regula la Carrera Judicial. (El accionante solicita que se declare la nulidad de la norma en su totalidad).

...

“**Artículo 158. Estabilidad.** Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por estabilidad el derecho de los servidores judiciales que, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, hayan ocupado por más de cuatro años puestos de la Carrera Judicial, una vez superada dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

Para tener derecho a la estabilidad que reconoce el presente artículo, es necesario que el servidor judicial, a la entrada en vigencia de la Ley 53

de 2015, haya ocupado durante más de cuatro años el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial. Sumado a lo anterior, el servidor judicial debe haber superado dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

El reconocimiento del presente derecho estará a cargo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el presente Reglamento." (Quien demanda solicita la nulidad completa de este artículo).

...

"Artículo 19. Procedimiento de traslado. El procedimiento de traslado será convocado por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, **cuando así lo requiera el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.**" (La negrita corresponde a la frase acusada de ilegal por el accionante).

...

"Artículo 24. Requisitos para optar por el ascenso. Para participar del procedimiento de ascenso, los servidores judiciales de Carrera Judicial deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. **Ocupar la primera posición en el escalafón o en el registro central de información en la posición inmediatamente inferior.**
2. Cumplir con los requisitos exigibles para ocupar el cargo vacante.
3. Formalizar la aceptación del cargo por escrito, en el término de cinco días hábiles a partir de su notificación por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos." (La negrita corresponde a la frase acusada de ilegal por el actor).

...

"Artículo 81. Tabla de evaluación de documentos. La dirección de Selección de Recursos Humanos utilizará para la evaluación la siguiente tabla de ponderación:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN		PORCENTAJE
I. La superación de los programas académicos impartidos por el ISJUP, universidades nacionales reconocidas o internacionales debidamente convalidados, recibidos por el aspirante en la especialidad y materia complementaria.	Especialidad (130 pts.): - Cursos. - Seminarios y otras acciones de capacitación. - Diplomados en la especialidad. Materia complementaria (50 pts.): - Cursos. - Seminarios y otras acciones de capacitación. - Diplomados.	4%
II. El ejercicio universitario en la especialidad y en materia complementaria.	Hace referencia a la experiencia profesional docente de la especialidad en curso.	2%
III. La antigüedad en el ejercicio de la especialidad para concurso abierto.	Se refiere al ejercicio profesional en la especialidad dentro y fuera del Órgano Judicial, que debe ser acreditado por el participante.	4%
IV. Los trabajos desempeñados en materias complementarias.	Hace referencia a la experiencia del concursante en otras áreas distintas a la especialidad en curso.	2%

V. La realización de investigaciones y otros trabajos académicos similares en la especialidad y en áreas complementarias, llevadas a cabo por el aspirante.	Especialidad: 1) Investigaciones hechas por el concursante. 2) Cursos dados. 3) Seminarios y otras acciones formativas dictadas por el aspirante. Complementaria. 1). Investigaciones hechas por el concursante. 2) Cursos dados. 3) Seminarios y otras acciones formativas dictadas por el aspirante.	2%
VI. Las publicaciones sobre materia especializada y complementaria.	Se refiere a publicaciones de: Libros, ensayos, revistas, artículos de periódicos, manuales, Reglamentos u otras publicaciones de interés en los que participe el aspirante.	2%
VII. Los grados académicos en la especialidad y en áreas complementarias.	Valora los títulos universitarios que tenga el concursante.	4%
TOTAL		20%

(El cuadro transcrito, corresponde al primero de los descritos en la norma citada, y concierne al que el actor ha solicitado sea declarado como ilegal).

...
“Artículo 159. Procedimiento para el reconocimiento de la estabilidad.
 Para el reconocimiento de la estabilidad se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El servidor judicial deberá formalizar su interés a través del formulario respectivo y acompañar la solicitud con la certificación de cargos desempeñados emitida por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, dentro del período que establezca el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.
2. El Consejo de Administración de la Carrera Judicial verificará que el servidor judicial cumple con el requisito previo de años de servicio **en el puesto al que aspira obtener este derecho** y suspenderá la declaratoria de vacante del cargo, ordenado el trámite de la evaluación de desempeño.
3. Una vez realizadas las dos evaluaciones de desempeño y si las mismas se superan con resultados satisfactorios, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial emitirá una nueva resolución donde reconoce la estabilidad del servidor judicial **en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015.**
4. De no hacerse la comunicación por parte del servidor judicial aspirante **dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial** y el cargo sea incluido en la lista de vacante para ser llenadas por las reglas previstas en la Ley 53 de 2015, se considerará que el servidor judicial se le ha vencido la oportunidad de acreditarse como funcionario con estabilidad.” (La negrita corresponde a las frases demandas de ilegal por el accionante).

...” (Cfr. fojas 2-4 del expediente judicial).

III. Disposiciones legales invocadas por el accionante.

El Licenciado Luigi Colucci Polanco, sostiene que las disposiciones acusadas de ilegal infringen las normas legales que a continuación pasamos a indicar:

A. De la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, que regula la Carrera Judicial, publicada en Gaceta Oficial No. 27856-A de 28 de agosto de 2015, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 89**, que describe los tipos de vacantes y cómo procede la declaración de las mismas, al igual que el procedimiento de comunicación por parte de la unidad nominadora al consejo de administración respectivo, para que éste proceda de conformidad con los parámetros determinados en el ley (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

- **Artículo 304**, en el cual se enfatiza que aquellos servidores elegidos para formar parte de la carrera judicial mantendrán las prerrogativas adquiridas previamente y gozarán de estabilidad cuando hayan ocupado puestos de carrera judicial, por más de cuatro años, una vez superen las evaluaciones de manera satisfactoria (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

- **Artículo 310**, que determina la vigencia de la excerta legal a partir de su promulgación (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

- **Artículo 92**, que establece los procedimientos de selección para el ingreso, traslado y ascenso o promoción en las carreras del Órgano Judicial, los cuales se sujetarán a las normas contempladas en el referido cuerpo normativo. También determina que los aspirantes deberán ceñirse al perfil de cargos, publicados y que los concursos generales serán convocados anualmente (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

- **Artículo 63** (numeral 2), que indica los derechos de quienes hayan ingresado a los sistemas de carrera, específicamente, aquel que se refiere a la participación de los procedimientos de traslado y ascenso, según la antigüedad, desempeño y hoja de vida (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

- **Artículo 94**, que trata sobre el procedimiento de ascenso, señalando que los miembros del Órgano Judicial recibirán formación que les habilite para ocupar puestos superiores, facilitando así la sucesión coordinada y oportuna al momento en que se genere una vacante, de igual manera

advierde que el ascenso se determinará de acuerdo con el lugar que el servidor ostente dentro del escalafón judicial o registro central de información personal, de manera que la adquiera quien ocupe la primera posición, previa comprobación de los requisitos y la formación para el desempeño del cargo por parte de la comisión de evaluación correspondiente (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

- **Artículo 95**, que señala el procedimiento de concurso abierto para llenar las vacantes que se generen en el Órgano Judicial y que no sean susceptibles de ser cubiertas por las vías de traslado, ascenso o libre nombramiento por la unidad nominadora. En su parte medular establece que el porcentaje aplicable a cada fase corresponde al 20%, los resultados son de carácter confidencial (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

B. De la **Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones, el siguiente artículo:

- **Artículo 47**, que prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales, constituyendo así una falta disciplinaria cuya responsabilidad recaerá sobre el jefe o jefa del departamento respectivo (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

C. Del **Código Civil** de la República de Panamá, la siguiente norma:

- **Artículo 9**, que trata sobre la prohibición de consultar el espíritu de una norma, si el sentido y tenor literal de la misma resulta claro, salvo que en efecto, prevalezcan expresiones oscuras que requieran conocer la historia fidedigna de su establecimiento (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de exponer las normas impugnadas y las disposiciones invocadas como infringidas, debemos indicar que el activador judicial en los cargos de infracción, hace referencia a elementos específicos relacionados a la carrea judicial, tales como el concepto de vacante, la estabilidad en el cargo, los procedimientos de selección, traslado y ascensos, así como los derechos de los servidores judiciales, concurso de posiciones y los parámetros de evaluación.

En ese sentido, consideramos pertinente emitir nuestro criterio de legalidad de manera separada por cada tema objeto de controversia, y de esta manera efectuar un análisis comparativo

entre las normas acusadas de ilegal contenidas en el Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, por el cual se aprueba el reglamento de la carrera judicial, y aquellas disposiciones invocadas como infringidas, de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que servirá como marco jurídico entre la ley especial y su reglamentación.

En constancias procesales, se observa que el actor señala en el concepto de violación del artículo 89 de la Ley 53 de 2015, que el contenido del artículo 14 de la norma reglamentaria, resulta innecesario, pues en el texto literal de la ley especial se describe con toda claridad el concepto de vacante, puntualizando cuando se entenderán absolutas, temporales o accidentales, de manera que deviene en excesivo, establecer una disposición reglamentaria para definir un concepto de manera amplia, si éste ya ha sido definido de manera específica (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Para lograr una mayor aproximación al tema planteado, citaremos de manera textual el contenido del artículo 14 (acusado de ilegal) del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018 y el artículo 89, invocado como infringido por el actor, veamos:

<p>Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018 "Que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial".</p> <p>"Artículo 14. <u>Vacante.</u></p> <p>Para los fines del presente Reglamento se entenderá por vacante el puesto que se encuentre en estado de ser llenado, a través de los procedimientos establecidos por la Ley que regula la Carrera Judicial (La negrita es nuestra).</p>	<p>Ley 53 de 27 de agosto de 2015 "Por la cual se regula la Carrera Judicial".</p> <p>"Artículo 89. <u>Declaración y clases de vacantes.</u></p> <p>Los cargos del Órgano Judicial quedan vacantes por muerte, excusa presentada antes de la toma de posesión, vencimiento del plazo para acusar el recibo de la comunicación del nombramiento por la persona seleccionada sin que conste causa justificada, falta de comparecencia al acto de toma de posesión sin causa justificada, ausencia de requisitos para ocupar el cargo comprobada por el consejo de administración de la carrera correspondiente y pérdida de la condición de integrante de la Carrera Judicial.</p> <p>Acreditados los supuestos que generen la vacante, la unidad nominadora procederá a declararla y comunicarla dentro de los cinco días hábiles siguientes al consejo de administración respectivo, para que esta se ocupe, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p>
--	--

	<p>La vacante descrita en el primer párrafo es absoluta. Es vacante temporal la que se genera por vacaciones, licencia, declaración de servicios especiales o suspensión cautelar o sancionatoria de funciones de la persona titular del cargo; es incidental la que ocurre por impedimento declarado judicialmente y accidental la acontecida por cualquier motivo distinto a los anteriores.”(Lo resaltado es de esta Procuraduría)</p>
--	---

Dentro de esta perspectiva, esta Procuraduría debe manifestar que comparte las consideraciones expresadas por el accionante, pues en definitiva, la razón de ser de las normas reglamentarias consiste en desarrollar aspectos procedimentales de supuestos establecidos en una ley especial; sin embargo, el contenido del artículo 14 del reglamento, pretende instaurar un concepto amplio al indicar, cito: *“para los fines del presente reglamento se entenderá por vacante el puesto que se encuentre en estado de ser llenado”*; siendo a todas a luces contrario al concepto específico contemplado en el artículo 89 de la Ley 53 de 2015.

En ese sentido, **somos del criterio que el artículo 14, en su totalidad, deviene en ilegal; ya que su texto literal promueve una invalidación de la importancia que implica especificar los tipos de vacantes, tales como lo son: las absolutas, temporales y accidentales, pues precisamente de estas definiciones dependerá el procedimiento respectivo, para que otro servidor judicial pueda aspirar a ocupar la misma.**

De tal forma, que si este concepto ha sido detallado de manera clara y precisa, resulta improcedente dictar una norma reglamentaria al respecto. Aunado a ello, debemos advertir que el texto literal de la norma objeto de análisis, al invalidar el contenido de la ley especial permitiría que por vía reglamentaria se determine algún procedimiento distinto o excepcional para cubrir una vacante, sobre la base, que consiste simplemente en un espacio a ser llenado, aun cuando la Ley 53 de 2015, de manera contraria, determina los supuestos de cada tipo de vacante, su procedimiento de comunicación, participación y selección, impidiendo así, cualquier tipo de reglamentación a tales conceptos.

En atención a la estabilidad de los servidores de carrera judicial, este Despacho ha considerado continuar el análisis comparativo entre las normas reglamentarias acusadas de ilegal, y aquellas de la ley especial que han sido invocadas por el actor, a fin de confrontar la legalidad de las mismas y proceder con nuestro criterio jurídico al respecto, veamos:

<p>Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018 "Que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial".</p> <p>"Artículo 158. Estabilidad.</p> <p>Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por estabilidad el derecho de los servidores judiciales que, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, hayan ocupado por más de cuatro años puestos de Carrera Judicial, una vez superada dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.</p> <p>Para tener derecho a la estabilidad que reconoce el presente artículo, es necesario que el servidor judicial, a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, haya ocupado durante más de cuatro años el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial. Sumado a lo anterior, el servidor judicial debe haber superado dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.</p> <p>El reconocimiento del presente derecho estará a cargo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el presente Reglamento." (Lo resaltado es de este Despacho).</p> <p>"Artículo 159. Procedimiento para el reconocimiento de la estabilidad.</p> <p>Para el reconocimiento de la estabilidad se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>1. El servidor judicial deberá formalizar su interés a través del formulario respectivo y acompañar la solicitud con la certificación de cargos</p>	<p>Ley 53 de 27 de agosto de 2015 "Por la cual se regula la Carrera Judicial".</p> <p>"Artículo 304. Conservación de derechos y estabilidad.</p> <p>Quienes <u>hayan sido elegidos de conformidad con las normas de Carrera Judicial</u> establecidas en el Código Judicial pasarán a los nuevos sistemas de carrera <u>conservando sus derechos adquiridos</u>.</p> <p><u>Gozarán de estabilidad quienes hayan ocupado por más de cuatro años puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial</u>, una vez superadas dos evaluaciones de desempeño con resultados satisfactorios.</p> <p>A los servidores judiciales que estén desempeñando cargos permanentes de acuerdo con la Ley 29 de 1984, modificada por la Ley 19 de 1991, <u>se les garantizará la estabilidad y la continuidad en el servicio</u> para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros derechos existentes.</p> <p><u>Los concursos pendientes de resolver</u>, a la entrada en vigencia de la presente Ley, <u>continuarán su curso con base en el procedimiento legal con el cual se iniciaron</u>, con el fin de elegir definitivamente al aspirante que debe ocupar el cargo."(Lo resaltado es de esta Procuraduría)</p> <p>"Artículo 310. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación."</p>
--	--

desempeñados emitida por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, dentro del período que establezca el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.

2. El Consejo de Administración de Carrera Judicial verificará que el servidor judicial cumple con el requisito previo de años de servicios en el puesto al que aspira obtener este derecho y suspenderá la declaratoria de vacante del cargo, ordenando el trámite de la evaluación del desempeño.

3. Una vez realizadas las dos evaluaciones de desempeño y si las mismas se superan con resultados satisfactorios, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial emitirá una nueva resolución donde reconoce la estabilidad del servidor judicial en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015.

4. De no hacerse la comunicación por parte del servidor judicial aspirante dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial y el cargo sea incluido en la lista de vacantes para ser llenadas por las reglas previstas en la Ley 53 de 2015, se considerará que el servidor judicial se le ha vencido la oportunidad de acreditarse como funcionario con estabilidad" (La subraya corresponde a las frases que el actor demanda de ilegales).

Como primer punto, emitiremos nuestras consideraciones sobre el concepto de infracción del artículo 158 del reglamento de carrera judicial, haciendo una confrontación de legalidad con el texto del artículo 304 de la ley especial; ya que si bien es cierto, la estabilidad del servidor público ha sido desarrollado en la excerta legal con un enfoque de conservación y reconocimiento de un derecho adquirido, determinando así la importancia de salvaguardar las prerrogativas previamente obtenidas por el funcionario que aspire a ser miembro de carrera judicial.

En este sentido, según manifiesta el demandante, en la norma reglamentaria acusada de ilegal, se adiciona un concepto de estabilidad distinto al contemplado en la disposición especial debido al condicionamiento de haber ocupado por más de cuatro (4) años, la misma posición; siendo éste un requisito que se contrapone a lo establecido en el artículo 304.

Ahora bien, este Despacho debe enfatizar que el artículo 304, al que hacemos referencia en líneas previas, es una norma de carácter transitorio por encontrarse dentro del capítulo denominado disposiciones finales de la excerta legal, y su contenido pretende establecer el parámetro de adaptación entre las disposiciones contenidas en el Código Judicial respecto a los servidores judiciales, y la ley especial de 2015, para regular la carrera judicial.

Sin embargo, lo cierto es que al establecer un mínimo de tiempo para aspirar a la estabilidad laboral, que en este caso corresponde a cuatro (4) años, se pretende valorar la antigüedad desempeñando funciones en cargos propios de la carrera judicial; caso contrario a la interpretación efectuada por el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, que simula un exceso en este requisito, sobrepasando la potestad reglamentaria que le fue atribuida.

De esta manera, debemos enfatizar que el Acuerdo N°01 de 2018 va más allá de la ley especial, y exige no solo la ocupación de un cargo por más de cuatro años, sino que además pretende que sea en el mismo puesto.

Lo anterior implica en definitiva un exceso en lo que respecta a la reglamentación, debido a que el párrafo segundo del artículo 158 de dicho acuerdo, impone a los servidores judiciales un requisito adicional que no está contemplado en el artículo 304 de la Ley 53 de 2015, rebasando así lo estipulado en la norma especial.

Tomando en cuenta lo anterior, estimamos oportuno citar la parte medular de la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Sala Tercera, respecto a la facultad reglamentaria, veamos:

“Esta Sala se ha pronunciado en casos similares recordando que uno de los **fines de la facultad reglamentaria, es poder desarrollar aquellos aspectos de las leyes que necesitan un mayor detalle**, o en los que la ley ha sido muy parca en cuanto a su contenido, claro está **sin desbordar las facultades inherentes a la potestad reglamentaria** que rigen para todos los casos en que esta se requiera, **conforme a la correcta interpretación de la Ley.**” (El resaltado es nuestro).

Este pronunciamiento nos permite comprender que la potestad reglamentaria contiene una limitación que debe ejercerse con prudencia, ajustándose a la correcta interpretación de la ley a reglamentar y no con abuso o desviación de poder, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, pues

resulta evidente que al condicionar el reconocimiento de la estabilidad de un servidor que aspire a pertenecer a la Carrera Judicial, se invalida el texto literal de la ley especial, en el que claramente se reconoce la antigüedad del servidor dentro de la entidad, siempre que haya ocupado cargos que conformen la carrea.

Aunado a lo anterior, debemos destacar que este requisito no es el único que debe cumplir el aspirante, pues también debe alcanzar evaluaciones satisfactorias en el desempeño de sus funciones, es por ello, que compartimos el criterio del accionante al solicitar la declaratoria de nulidad del texto completo del artículo 158 del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018.

En cuanto a las frases contenidas en el artículo 159, a saber: "*en el puesto que aspira a obtener este derecho*", contenida en el numeral 2; "*en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015*", visible en el numeral 3; y "*dentro del periodo establecido por el Consejo de la Administración de la Carrea Judicial*", contenido en el numeral 4, sienten todas estas frases acusadas de ilegal, por quien demanda, esta Procuraduría estima que en efecto devienen de ilegal, pues su determinación responde precisamente a los requisitos estipulados en exceso, dentro del artículo 158, del cual hemos detallado nuestro criterio en párrafos precedentes.

Tal como se aprecia en la transcripción de la norma reglamentaria dentro del cuadro comparativo, podemos enfatizar que el mismo consiste en el procedimiento para reconocer el derecho a la estabilidad, indicando en el numeral 2; la verificación de tiempo ocupando el mismo cargo; el trámite para emitir el acto por el cual se reconoce la estabilidad, posteriormente en el numeral 3, y el periodo en el que se debe efectuar la comunicación para la acreditación del funcionario con estabilidad, contemplado en su numeral 4.

Lo anterior, nos permite cotejar el alcance de estos requisitos con el contenido de los artículos 304 y 310 de la Ley 53 de 2015, ya que si bien ambas resultan de carácter transitorio, lo cierto es que en ellas se determina con toda claridad el procedimiento con el que se reconocería la estabilidad de los servidores de carrera judicial, tanto los que la hubiesen obtenido a la luz de las normas del Código Judicial, como también a los que iniciaron el trámite de manera previa a la promulgación de la ley especial en referencia; por lo que no se encuentran condicionados al

contenido del artículo 310, que trata sobre la vigencia de la excerta legal, tal como pretende el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, exigir para el reconocimiento de la estabilidad.

Es por ello, que al establecer la condición de ocupar el mismo cargo por más de cuatro (4) años a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, y que el servidor judicial haya efectuado la comunicación dentro del término seleccionado por el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, para poder obtener la estabilidad, deviene en un completa ilegalidad que demuestra un exceso en la potestad reglamentaria incurrida por la entidad acusada, al establecer parámetros adicionales y contrarios a los claramente estipulados en la ley especial.

En lo que respecta a los procedimientos de selección, traslado y ascenso de los servidores judiciales de carrera judicial, esta Procuraduría también ha desarrollado un cuadro comparativo entre las disposiciones acusadas de ilegales contenidas en la reglamentación, y las disposiciones establecidas en la ley, las cuales han sido invocadas como infringidas en el presente proceso.

Ahora bien, debemos advertir que este Despacho, con fines prácticos, a continuación describe los artículos que guardan relación entre sí, de manera que prevalece un orden invertido a la secuencia de las numeraciones establecidas en los textos, debido a los temas a tratar, tales como los requisitos para optar por un ascenso y el procedimiento de traslado, veamos:

<p>Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018 "Que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial".</p> <p>"Artículo 24. <u>Requisitos para optar por el ascenso.</u></p> <p>Para participar del procedimiento de ascenso, los servidores judiciales de Carrera Judicial deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Ocupar la primera posición en el escalafón o en el registro central de información en la posición inmediatamente inferior.</u> 2. Cumplir con los requisitos exigibles para ocupar el cargo vacante. 3. Formalizar la aceptación del cargo por escrito, en el término de cinco días hábiles a partir de su notificación por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos." (Lo resaltado consiste en la frase acusada). 	<p>Ley 53 de 27 de agosto de 2015 "Por la cual se regula la Carrera Judicial".</p> <p>"Artículo 63 (numeral 2). <u>Derechos de carrera.</u></p> <p>Son derechos de quienes hayan ingresado a los sistemas de carrea establecidos en la presente Ley:</p> <p>...</p> <p>2. Participación, de acuerdo con la naturaleza de los puestos que ocupa, <u>de los procedimientos de traslado y ascenso, de conformidad con su antigüedad, desempeño y hoja de servicio.</u>" (Lo resaltado es nuestro).</p>
---	--

<p>“Artículo 19. <u>Procedimiento de traslado.</u></p> <p>El procedimiento de traslado será convocado por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, <u>cuando así lo requiera el Consejo de Administración de la Carrera Judicial.</u>” (Lo resaltado corresponde a la frase demanda).</p>	<p>“Artículo 94. <u>Procedimiento de ascenso.</u></p> <p>Los miembros del Órgano Judicial recibirán formación que les habilite para ocupar los puestos superiores que faciliten la sucesión coordinada y oportuna en los cargos al momento en que se genere la vacante que deba llenarse por la vía del ascenso.</p> <p>El ascenso profesional se determinará de acuerdo con el lugar que ostente en el escalafón judicial o registro central de información personal.</p> <p>Adquirirá el cargo vacante por la vía de ascenso, quien ocupe la primera posición en el escalafón judicial o en el registro central de información, según se disponga para la carrera de que se trate, previa comprobación de los requisitos y la formación para el desempeño de las tareas del puesto de trabajo superior por la comisión de evaluación correspondiente, que emitirá la decisión en la que dé cuenta de ello.</p> <p>Las personas que se consideren afectadas podrán presentar recurso de reconsideración contra la decisión adoptada, dentro de los días siguientes de aquel en que se reciba la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los días siguientes.</p> <p>Todas las reconsideraciones contra la misma decisión serán resueltas por la comisión evaluadora a través de un solo pronunciamiento dentro del término de diez días hábiles.” (Lo resaltado es nuestro).</p> <p>“Artículo 92. <u>Objetivos y parámetros de los procedimientos de selección.</u></p> <p>Los procedimientos de selección para el ingreso, traslado y ascenso o promoción en las carreras del Órgano Judicial garantizarán que los elegibles exhiban las competencias organizacionales, específicas y técnicas requeridas para que su desempeño en el puesto contribuya a alcanzar los objetivos institucionales.</p> <p>Los concursos generales para los procedimientos de ingreso y traslado de</p>
---	--

	<p>cada cargo serán convocados anualmente a través del sitio electrónico del Órgano Judicial y publicados en los murales de la Institución y de las entidades públicas y privadas que frecuenten los potenciales aspirantes que cuenten con el perfil de los cargos. Los procedimientos se sujetarán a lo dispuesto en las normas subsiguientes." (Lo resaltado es nuestro).</p>
--	--

En primer lugar, esta Procuraduría se referirá a la ilegalidad del contenido del artículo 24 (numeral 1) del Acuerdo N°01 de 2018, efectuando una confrontación con lo dispuesto en el artículo 63 (numeral 2) y 94 de la Ley 53 de 2015, advirtiendo que al igual que las normas reglamentarias antes analizadas, también surge un exceso en la facultad reglamentaria por parte del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**.

Lo antes indicado se observa al revisar la ley especial, ya que la participación en los procedimientos de ascensos, constituye en realidad un derecho que ostenta el servidor de carrera judicial; sin embargo, en el texto literal de la reglamentación se condiciona esta prerrogativa, al exigir que para participar debe encontrarse en la primera posición del escalafón o en el registro de información en la posición inmediatamente inferior, siendo a todas luces excesivo e improcedente, por lo que en definitiva deviene de ilegal.

Al respecto, debemos puntualizar que en la legislación especial solo se exige que los servidores que ejerzan el derecho de participación, lo efectúen de acuerdo a la naturaleza de los cargos que han ocupado, sometiéndose a las reglas del procedimiento de ascenso o traslado, según la antigüedad, las evaluaciones de desempeño y la hoja de vida.

Razón por la cual el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial** al momento de ejercitar la potestad reglamentaria, debía desarrollar requisitos relacionados a los aspectos determinados en la ley especial, que en realidad, guardan mayor relación al procedimiento en sí, pues la participación es un derecho que el servidor judicial podrá ejercer cuando lo considere, sin necesidad de encontrarse condicionado a mantener la primera posición en el escalafón o en el registro de la información, tal como lo pretende la norma acusada de ilegal.

En ese orden de ideas, al enfocarnos en el aspecto procedimental, propio de una reglamentación, y efectuamos el contraste de legalidad entre la norma acusada de ilegal y aquella que ha sido invocada por el accionante, cuyo contenido prevalece en la norma especial, podemos evidenciar el exceso de la potestad reglamentaria en la que incurre el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**.

Indicamos lo anterior, pues en el segundo y tercer párrafo del artículo 94, se determina que la vacante de ascenso la adquirirá quien ostente el primer lugar en el escalafón o en el registro central de la información, siempre que se corrobore el estricto cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, de manera que el hecho que un servidor de carrera judicial se encuentre en la primera posición del escalafón, no significa que obtendrá la vacante, pues tal designación dependerá de los requisitos propios del cargo que se encuentre disponible.

El razonamiento expuesto permite comprender que el ascenso se enmarca en dos etapas, por un lado, el ejercicio del derecho a participar, que no puede ser condicionado bajo ningún tipo de reglamentación; y por otro lado, el procedimiento en sí, del cual se establecen dos parámetros fundamentales, el primero de ellos, la obligación de capacitar a los miembros del Órgano Judicial para que puedan alcanzar las exigencias que se requieran para ocupar las vacantes de los puestos de carrera; y el segundo, que los ascensos serán otorgados a los servidores que ocupen las primeras posiciones; sin embargo, este último supuesto se encuentra condicionado a las evaluaciones que se efectúen durante el trámite.

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que el **Consejo de Administración de la Carrera judicial**, incurrió en una ilegalidad al disponer el contenido del numeral 1 del artículo 24 del Acuerdo N° 01 de 2018, por haberse excedido de la facultad atribuida por medio de la potestad reglamentaria, ya que en éste no se observa un desarrollo de la norma especial, sino una contradicción a los parámetros establecidos en la Ley 53 de 2015.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento, que trata sobre la convocatoria para el procedimiento de traslado, este Despacho ha efectuado un ejercicio comparativo con el artículo 92 de la Ley 53 de 2015, mismo que ha sido invocado por el accionante.

Sucedo pues, que, en el artículo 19 del reglamento se dispone que la convocatoria para el procedimiento de traslado de los servidores judiciales, se efectuará por medio de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, cuando así lo estime el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**; sin embargo, en el artículo 92 de la ley especial, con toda claridad y sin lugar a dudas, se determinan los objetivos y los parámetros para el procedimiento de selección, tanto de ingresos, ascensos como también de traslados, cuyo contenido resulta detallado y completo.

Al respecto, el referido artículo 92, establece en su segundo párrafo que todas las convocatorias a concurso para selección, ascenso y traslado, se realizarán de manera anual, durante el mes de diciembre, a través de un sitio electrónico de la entidad, e igualmente, se anunciarán en los murales tanto del propio Órgano Judicial como de otras instituciones afines.

Siendo así, no cabe lugar a ningún tipo de discrecionalidad por parte del **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, de ordenarle a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos convocar algún procedimiento de traslado cuando lo desee, pues tal referencia invalida la fecha determinada en la ley especial; es por ello, que somos del criterio la frase: *“cuando así lo estime el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”*, contenido en el artículo 19 del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, deviene en ilegal.

Siguiendo con este orden de ideas, corresponde emitir nuestro criterio legal con relación al artículo 81 de la reglamentación, cuyo contenido consiste en la tabla de evaluación de documentos, específicamente sobre el primer cuadro que trata sobre los criterios de evaluación y porcentajes respectivos, y para ello, hemos plasmado de manera comparativa, el texto de la norma acusada de ilegal y el artículo 95 de la ley especial, que se refiere al procedimiento de concurso abierto, veamos:

<p>Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018 “Que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial”.</p> <p>“Artículo 81. <u>Tabla de evaluación de documentos.</u> La Dirección de Selección de Recursos Humanos utilizará, para la evaluación la siguiente tabla de ponderación:</p> <p>Criterios de Evaluación/Porcentajes: I. La superación de los programas académicos</p>	<p>Ley 53 de 27 de agosto de 2015 “Por la cual se regula la Carrera Judicial”.</p> <p>“Artículo 95. <u>Procedimiento de concurso abierto.</u> El concurso abierto es el procedimiento a través del cual se deben llenar las vacantes que se generen en el Órgano Judicial que no sean susceptibles de ser cubiertas por las vías de traslado, ascenso o libre</p>
--	--

impartidos por ISJU, universidades nacionales reconocidas o internacionales debidamente convalidados, recibidos por el aspirante en la especialidad y materia complementaria. / **Especialidad** – 130 puntos (cursos, seminarios y otras acciones de capacitación, diplomados en la especialidad). **Materia complementaria** – 50 puntos (cursos, seminarios y otras acciones de capacitación, diplomados). **(4%)**.

II. El ejercicio universitario en la especialidad y en materia complementaria. / Hace referencia a la experiencia profesional docente de la especialidad en curso. **(2%)**

III. La antigüedad en el ejercicio de la especialidad para concurso abierto. / Se refiere al ejercicio profesional en la especialidad dentro y fuera del Órgano Judicial, que debe ser acreditado por el participante. **(4%)**.

IV. Los trabajos desempeñados en materias complementarias. / Hace referencia a la experiencia del concursante en otras áreas destinadas a la especialidad en curso. **(2%)**.

V. La realización de investigaciones y otros trabajos académicos similares en la especialidad y en áreas complementarias, llevadas a cabo por el aspirante. / **Especialidad** (1. Investigaciones hechas por el concursante, 2. Cursos dados, 3. Seminarios y otras acciones formativas dictadas por el aspirante). **Complementaria**. 1. Investigaciones hechas por el concursante, 2. Cursos dados, 3. Seminarios y otras acciones formativas dictadas por el aspirante). **(2%)**.

VI. Las publicaciones sobre materia especializada y complementaria. / Se refiere a publicaciones de: Libros, ensayos, revistas, artículos de periódicos, manuales, Reglamentos u otras publicaciones de interés en los que participe el aspirante. **(2%)**.

VII. Los grados académicos en la especialidad y en áreas complementarias. / Valora los títulos universitarios que tenga el concursante. **(4%)**.
TOTAL: **(20%)**.

(El contenido citado prevalece en la excerta legal en forma de cuadro descriptivo; sin embargo para efectos de análisis comparativo, fue transcrito de manera continua.)

nombramiento de la unidad nominadora.

Para el procedimiento de concursos abiertos, **la Secretaría Técnica de Recursos Humanos efectuará la convocatoria anual correspondiente en que precisará los datos de los puestos de cada carrera**, así como las instrucciones para la formalización de interés a través de la aplicación informática respectiva.

Este procedimiento consta de **las cinco fases** siguientes:

1. **Presentación electrónica de documentos** vía internet, debidamente escaneados, **en que consten las ejecutorías y los antecedentes académicos y laborales**, que posteriormente se autenticarán previa cita, por la Dirección de Selección de Recursos Humanos, que emitirá la certificación correspondiente. **Esta fase tiene un valor máximo de 20%**.

2. Superación de pruebas psicológicas y técnicas aplicadas por la Dirección de Selección de Recursos Humanos de acuerdo con la naturaleza del cargo que aspira. Esta fase es valorada con un máximo de 20%.

3. Curso de formación y pasantía, a cargo de la Escuela Judicial. Esta fase tiene un valor de hasta el 20%.

4. Concurso de oposición, ante una comisión de evaluación y técnicos de competencias. Esta fase tiene un valor de hasta el 20%.

5. Entrevista ante representantes de la unidad nominadora y un representante de la sociedad civil. Esta fase tiene un valor de hasta el 20%.

La superación de cada fase, que se logra obteniendo un mínimo de 15% del valor de esta, genera una calificación parcial acumulativa y eliminatoria que al final da un valor total que se traduce en puntaje de cada concursante y determina su posición en la lista de resultados. Los resultados parciales son confidenciales y solo se darán a conocer a la persona que realice las pruebas, con el objeto de que no influyan en las ponderaciones subsiguientes.

Las personas que se sientan afectadas por la forma en que fueron evaluadas en las cuatro

	<p>primeras fases podrán presentar recurso de reconsideración ante la autoridad encargada de la valoración de la fase correspondiente dentro de los dos días siguientes de aquel en que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes.</p> <p>Todas las reconsideraciones contra la misma decisión serán resueltas por la autoridad que la emite a través de un solo pronunciamiento dentro del término de diez días hábiles.</p> <p>Contra los resultados de la fase de entrevistas no cabe ningún recurso.</p> <p>El consejo de administración de la carrera correspondiente, con fundamento en el cumplimiento de los parámetros establecidos, emitirá la resolución en la que se consignen los detalles del procedimiento de selección, la puntuación final obtenida y el nombre de quienes resulten ganadores, la comunicará por edicto, al público en general, que será fijado en la página electrónica del Órgano Judicial y ordenará que la Secretaría Técnica de Recursos Humanos envíe la información correspondiente a las unidades nominadoras que deben llenar las vacantes, para que se realice el nombramiento de quien ocupe la primera posición.</p> <p>Con la misma lista se llenarán las vacantes que a través de concurso abierto deban ser ocupadas en el Órgano Judicial, hasta que se emita la decisión del próximo concurso." (Lo resaltado es de este Despacho).</p>
--	--

Para lograr una mayor aproximación al sentido y alcance de las normas transcritas en el cuadro comparativo que antecede, tenemos a bien especificar que el primer cuadro comprendido en el artículo 81 del Acuerdo N°01 de 14 de diciembre de 2018, cuyo contenido corresponde a la evaluación porcentual de la primera fase del procedimiento de concurso que ha sido descrita en el texto del artículo 95 de la Ley 53 de 2015. En ese sentido, podemos señalar que compartimos el análisis expuesto por el activador legal, debido a que conforme se demostrará, en efecto se evidencia un exceso en la reglamentación.

Cabe señalar, que al analizar el artículo 81 (primer cuadro) del acuerdo reglamentario, se observan siete (7) parámetros de evaluación, con porcentajes mínimos de 2%, y máximos de 4%, que de manera acumulativa alcanzan el 20%; sin embargo, entre estas categorías, se determinó evaluar certificaciones de programas académicos dentro de la especialidad y en materias complementarias; el ejercicio de la docencia superior; experiencia de la profesión dentro o fuera del Órgano Judicial; la realización de investigaciones en el marco de la especialidad al cargo que aspira y de materias complementarias; publicaciones realizadas y los grados académicos.

En tanto, la ley especial en su artículo 95, estipula que los procedimientos de concurso se conformaran por cinco (5) fases, a saber: fase de presentación de documentos; superación de pruebas psicológicas y técnicas; curso de formación y pasantía dictado por la Escuela Judicial; fase del concurso de oposición y finalmente la entrevista del aspirante ante la unidad nominadora y representantes de la sociedad civil; en ese sentido, cada una de las fases tendrá un porcentaje máximo de evaluación de 20%, de los cuales el concursante deberá obtener un mínimo de 15%, que será acumulativo para la evaluación final.

Ahora bien, debido a que la norma acusada de ilegal, constituye exclusivamente el primero de los cuadros contenidos en el artículo 81 de la disposición reglamentaria, nos enfocaremos en la fases de entrega de documentos, descritas en el artículo 95 de la ley especial que regula la carrera judicial, pues en su contenido se refiere a la evaluación de las documentaciones para acreditar estudios y experiencia laboral.

Es decir, si la norma especial establece que la entrega de documentos corresponde a las ejecutorias, los antecedentes académicos y los laborales, mal puede el **Consejo de Administración de la Carrea Judicial**, excederse al establecer porcentajes de aspectos específicos, pues cada vacante a ocupar comprenderá sus propias complejidades, y corresponderá al aspirante demostrar que se encuentra en la capacidad técnica para desarrollar las funciones propias del cargo, según su formación académica y su experiencia laboral. Por lo tanto, fraccionar el total del 20% en siete (7) parámetros con porcentajes mínimos, demuestra un exceso de la potestad reglamentaria, que se aleja del espíritu equitativo de la norma especial.

Este razonamiento ha sido muy bien explicado por el activador, por medio del concepto de ilegalidad del artículo 81, mismo que nos permitimos citar en su parte medular, en el sentido siguiente: *"En la realidad práctica, lo que la Ley propone distribuir equitativamente, es decir, una tercer (1/3) parte de veinte por ciento (20%) para ejecutorias; una tercera (1/3) parte de veinte por ciento (20%) para antecedentes académicos; y una tercer (1/3) parte de veinte por ciento (20%) para antecedentes laborales, el Acuerdo Reglamentario lo concibió de la siguiente manera: una quinta (1/5) parte de ese valor porcentual para ejecutorias; más de una tercera (1/3) parte de ese valor porcentual para antecedentes laborales. Es decir, claramente el Acuerdo Reglamentario establece una desproporción de la distribución porcentual calificativa de los criterios, totalmente alejada al parámetro equitativo que se desprende de la Ley de Carrera Judicial, por lo cual el cuadro que incorpora dicha calificación deviene en ilegal."* (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

De ahí que **esta Procuraduría es del criterio que el primer cuadro contenido en el artículo 81 del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, es ilegal**, pues se excede en la reglamentación y se aleja del sentido y alcance claramente establecido en el artículo 95 de la Ley 53 de 2015.

Por lo antes señalado, **podemos considerar que igualmente se ha quebrantado el contenido de la disposición estipulada en la Ley No. 38 de 2000, que corresponden al artículo 47**, debido a todos los excesos de parámetros establecidos en la norma reglamentaria, que más allá de desarrollar los aspectos determinados en la ley especial que regula la carrera judicial, en realidad, incorpora formalidades que se contraponen al espíritu, sentido y alcance previstos en la excerta legal.

En igual sentido, **somos del criterio que es llamado a prosperar el concepto de legalidad vertido en atención al artículo 9 del Código Civil**, ya que en definitiva, las normas y frases impugnadas, dejan en evidencia una reglamentación innecesaria y excesiva, cuando éstas son comparadas con el texto literal de la ley especial, por lo que no era pertinente definir conceptos o delimitar parámetros, si la disposición principal detalla con toda claridad los elementos que guardan

relación a las vacantes, la estabilidad del cargo, así como la selección, traslado o asensos de los servidores miembros de carrera judicial y los criterios de evaluación.

Debido a la extralimitación incurrida por el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial**, estimamos oportuno traer como referencia lo señalado en la doctrina, respecto a los límites de la Facultad Reglamentaria. Veamos:

“...existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de **carácter formal**, cuando **atañen a la competencia para dictar el reglamento**, y de **carácter material**, que hacen relación con la **limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes**, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder...Por la propia naturaleza de los reglamentos, **no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales** ni de otros reglamentos dictadas por autoridad de mayor jerarquía.” (GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratados de Derecho Administrativo*, Volumen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242) (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **SON ILEGALES los artículos 14 y 158**; la frase: **“cuando así lo requiera el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”**, contenida en el artículo 19; la frase **“ocupar la primera posición en el escalafón judicial o en el registro central de información en la posición inmediatamente inferior”**, contenida en el numeral 1 del artículo 24; el primer cuadro identificado con el nombre **“CRITERIOS DE EVALUACIÓN/PORCENTAJE”**, contenido en el artículo 81; y las frases: **“en el puesto al que aspira obtener este derecho”**, **“en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”**, y **“dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”**, contenidas respectivamente, en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 159, todos estos artículos contenidos en el Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, aprobado por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, publicado en Gaceta Oficial N° 28683-B del 26 de diciembre de 2018.

Del Honorable Magistrado Presidente,


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración